



RESOLUCION No. CSJATA17-383
Miércoles, 08 de febrero de 2017

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“en virtud del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2016, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, en el sentido de suspender el reparto de procesos a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2016 esta Sala dispuso suspender el reparto de los procesos y acciones de tutela a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del treinta (30) de enero de 2017.

De igual manera, ordenó el reparto de los asuntos de que trata los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, entre los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, teniendo en cuenta, la regla general de competencia establecida en el dicho artículo en concordancia con su párrafo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Que mediante Acuerdo No. CSJATA17-381 del 06 de febrero de 2017 se aclaró el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2016, en el cual se hizo uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, en el sentido de suspender el reparto de procesos a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, disponiendo:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar que los Juzgados Quince, Diecinueve, Veintidós, Veintitrés, Veinticuatro y Veinticinco Civiles Municipales conocen de asuntos escriturales y se encuentran con el reparto suspendido hasta que esta Sala disponga lo contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que los Juzgados Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve, Treinta y Treinta y Uno Civiles Municipales mantendrán suspendido el reparto hasta el 08 de febrero de 2017.

CW115

ARTÍCULO TERCERO: Precisar que desde la expedición del Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2017 los despachos que deben conocer de las demandas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP son los Juzgados Primero, Segundo Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo, Once, Doce, Trece, Catorce, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Veinte y Veintiuno Civil Municipal. Y a partir del 09 de febrero de 2017 se unirán a estos Despachos los Juzgados Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve, Treinta y Treinta y Uno Civiles Municipales

(...)

Que la Doctora ROSA A ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla mediante escrito radicado bajo No. EXTCSJAT17- 793 del 03 de febrero de 2017 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2016, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, en el sentido de suspender el reparto de procesos a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora ROSA A ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“Por medio de la presente, le manifiesto a usted que en relación con el ACUERDO No. CSJATA17-368 de fecha 25/01/2017, mediante el cual se suspende el reparto a los Juzgados 1,2 y 3 de Pequeñas causas y Competencias desconcentradas §n las localidades de suroriente y norte centro histórico, el cual fue comunicado a través de correo electrónico, recibió el 27/01/2017, contra el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal, el cual fundamento de la siguiente manera:

1.- En el mencionado acuerdo se manifiesta que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, materialmente no existen por tener suspendido el reparto por el término de cuatro (4) meses, sin embargo continúan realizando actuaciones dentro de sus funciones, y además una vez se cumpla el termino de suspensión del reparto, los procesos de menor cuantía tendrían que remitirse nuevamente a estos para lo de su competencia.

2.- Igualmente se asigna el reparto a los 31 Juzgados Civiles Municipales, sin tener presente que mediante ACUERDO No. CSJATA16-16249 de 31/10/2016, se suspendió el reparto a los Juzgados del 23 al 31 se le suspendió el reparto por tres (3); meses a partir del 8 de noviembre de 2016, es decir hasta el 08/02/2017.

3.- Así mismo, no se tuvo en cuenta que los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, creados en el 2016, tienen una mayor carga de procesos asignados, que los 22 Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, que venían operando anteriormente, situación que se ha debió analizar y tener en cuenta los datos estadísticos de cada despacho, de tal manera que el reparto y la carga sea equitativa. Así como se hizo un estudio técnico para los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se hace necesario que se realice otro para los Juzgados Civiles Municipales y se tome una decisión seria y coherente respecto a los procesos de mínima cuantía, para no seguir afectando a los usuarios de la justicia”.

CUR15

5.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados nos permitimos indicarle que ciertamente esta Sala decidió efectuar la suspensión del reparto de los asuntos de que trata los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, y ciertamente en el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2016 dispuso el reparto de dichos asuntos entre los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

No obstante, el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2017 no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CSJATA16-249 del 31 de octubre de 2016, sin embargo, en razón a la confusión que existía al respecto esta Corporación mediante Acuerdo No. CSJATA17-381 del 06 de febrero de 2017 aclaró el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2016.

En este sentido, se precisó que respecto a los Juzgados Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve, Treinta y Treinta y Uno Civiles Municipales se mantendría suspendido el reparto hasta el 08 de febrero de 2017.

En este punto es preciso anotar que el objeto del recurso de Reposición tiene como finalidad la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley. Lo que se pretende, por tanto, es que la propia Administración revoque el acto administrativo que se entiende contrario a Derecho¹.

Ahora bien, respecto a la crítica sobre los fundamentos que llevaron a la adopción de la decisión y en los que se indica que los Despachos Judiciales continúan realizando actuaciones dentro de sus funciones y además una vez se cumpla el término de suspensión del reparto, los procesos de menor cuantía tendrían que remitirse nuevamente a esos despachos para lo de su competencia, es menester aclarar que la exposición de motivos del acto recurrido se señaló el alcance de la medida el cual no era la supresión de los despachos y consecuentemente su competencia funcional sino la adopción de una medida en el marco de las atribuciones

¹ <http://www.ic-abogados.com/diccionario-juridico/recurso-de-reposicion/20>
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

020915

propias de esta Corporación como lo es las regladas en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016.

Esta medida se fundamentó en los principios que dieron origen a la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas y atendiendo que debido al reparto desproporcional de los asuntos esos despachos estarían imposibilitados de atender la demanda de justicia, todo ello fue valorado siempre en procura de la protección de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, quienes en ultima serían los más afectados si no se adoptaran medidas para sortear la problemática. Se decidió entonces hacer uso de las atribuciones como una medida transitoria que se reitera procura la eficiente administración se justicia en beneficio de los usuarios (as) de este servicio público esencial.

Ello no quiere decir, que aquellos despachos no están legitimados para la emisión de providencias judiciales, sino que ante la suspensión del reparto los asuntos que ingresen deben repartirse a los despachos judiciales que eventualmente podrían conocer de ellos, lo cual fue precisado en el acuerdo aclaratorio, especificando que la medida se circunscribe al reparto de los asuntos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código general del proceso.

De tal manera, que esta Sala no encuentra asidero respecto a las aseveraciones de la recurrente en torno a la remisión de asuntos de menor cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas, puesto que ellos solo tienen competencia para conocer de las demandas que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código general del proceso.

Finalmente, esta Sala efectuó en su oportunidad el estudio sobre la necesidad de la adopción de la medida, y como quiera que se trata de una medida transitoria no encuentra reprochable ni desproporcionado la adopción de la medida que señala el conocimiento de aquellos asuntos a los Despachos recientemente creados. De tal manera, la situación motivo de inconformidad fue superada a través del Acuerdo No. CSJATA17-381 del 06 de febrero de 2017, en la cual se abordaron sus cuestionamientos.

Así las cosas, no resulta procedente acceder al recurso de reposición impetrado por las razones antes esbozados. Con respecto al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria de igual tal recurso resulta improcedente, puesto que contra el acto administrativo recurrido no procedía recurso de apelación, en consecuencia se rechazará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer Acuerdo No. CSJATA17-381 del 06 de febrero de 2017 por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, en el sentido de suspender el reparto de procesos a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente.

CW415

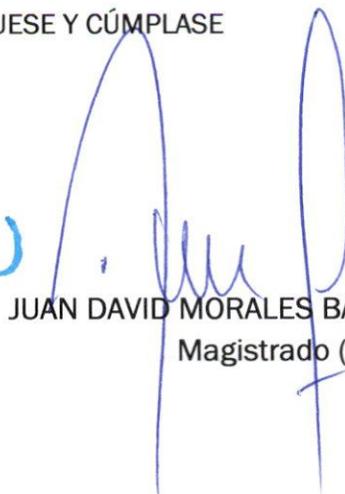
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión la Doctora ROSA A ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CU515
CREV / FLM